

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 458 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

**VISTO:**

El Expediente N° 2487652 y Documento N° 5791846 que contiene el Informe de Instrucción N° 06-2023-GRA-GRSA-GR-OEA-OLOG-OI;

**CONSIDERANDO:**

Que, al respecto se tiene:

**LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 009-2022/GRA/GRS/GR-OERRHH/STPAD/HMRB de fecha 08 de junio del 2022 la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Órgano Instructor, Director de la Oficina Ejecutiva Logística, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **EDGAR EDMUNDO VILCA DÍAZ**, quien en su condición de Portero de la Gerencia Regional de Salud Arequipa no habría controlado ni custodiado las oficinas de saneamiento ambiental **CORRECTAMENTE** el domingo 20 de junio del 2021, siendo consecuencia de ello el hurto de seis equipos de cómputo CPU y Una cámara fotográfica, conforme al Acta Policial de fecha 20 de junio del 2021 asentado a horas 20:20., causando perjuicio al Estado. En este sentido, como Portero de la Gerencia Regional de Salud se le atribuyó la comisión de la falta de **Negligencia en el desempeño de las funciones**, establecida en el **artículo 85 literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, por haber incumplido, en el desempeño de sus funciones, la siguiente normativa interna: el literal 5) de las funciones específicas, descrita en el numeral a) **"Controlar y custodiar locales, oficina, equipos, maquinarias, materiales y/o personal que ingresa y sale del local de la Dirección Regional de Salud y/o de sus dependencias en turno nocturno, inclusive los días feriados y no laborables"** del **Manual de Organización y Funciones de la Gerencia regional de Salud**, en concordancia con el art. 129 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa D. S. N° 005-90-PCM. **"...Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad..."**.

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, mediante Resolución N° 04-2022-GRA/GRS/GR/OEA/OLOG-OI del 13 de junio del 2022, el Órgano Instructor, Director de la Oficina Ejecutiva Logística de la Gerencia Regional de Salud, comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor denunciado,



**EDGAR EDMUNDO VILCA DÍAZ**, siendo notificado el 15 de junio del 2022, realizando el servidor denunciado su descargo con fecha 17 de junio del 2022 respecto a las faltas atribuidas.

### **DEL PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR**

Que, mediante Informe de Instrucción N°06-2023-GRA-GRSA-GR-OEA-QLOG-OI del 06 de junio del 2023, el Órgano Instructor, Directora de la Oficina Ejecutiva Logística de la Gerencia Regional de Salud, se señala que al haberse verificado que éste no habría incurrido en las faltas atribuidas, pues, por el contrario, habría habido una errónea imputación de los hechos, por lo que debía absolvérsele, ya que la Entidad no cumplió con su obligación, al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, de adecuar la norma a cómo sucedieron los hechos; por lo que conforme a las consideraciones que señala recomendó no establecer responsabilidad administrativa en contra del servidor **EDGAR EDMUNDO VILCA DÍAZ**.

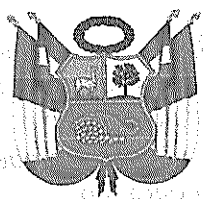
### **DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN**

De acuerdo a lo informado por el Director Ejecutivo de Salud Ambiental, Dr. Zacarias Madariaga Coaquira, mediante Oficio N° 480-2021/GRA/GRS/GR-DESA de fecha 23 de junio del 2021, se tiene que el día domingo 20 de junio de 2021 el área de saneamiento ambiental sufrió un siniestro, tal como se detalla en el acta policial, donde se sustrajeron seis computadoras y una cámara fotográfica.

Asimismo del acta policial de fecha 20/06/2021 asentado a horas 20:20 por parte de don Apolinario Pari (Jefe encargado de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Gerencia Regional de Salud) y don Yury Víctor Isasi Rosas (encargado de la Dirección Ejecutiva de Salud) quienes denuncian la sustracción de seis equipos de cómputo CPU, valorizado en dos mil quinientos cada uno, dichos equipos de cómputo estaban ubicados en la oficina de salud ambiental segundo piso, de donde han fracturado... y ventanas de las distintas unidades, para sustraer los equipos de cómputo, dicha sustracción se habría producido el presente día, no precisando los entrevistados la hora, el suscrito juntamente con los denunciados, nos constituimos al segundo piso de la oficina de salud ambiental, área de saneamiento básico, en la oficina Nro. 02 se aprecia rotura de la ventana, en la puerta se aprecia que no ha sido violentada donde según los denunciados se ubicaron dos CPU, marca HP, posteriormente nos a la oficina Nro. 03, donde se aprecia que la puerta de la oficina no ha sido violentada, donde se ubica en el CPU marca HP, después nos constituimos al área de ecología y protección del ambiente, donde se aprecia que la puerta principal se encuentra fracturado las diferentes oficinas se encuentran desordenadas y también se aprecia una gaveta de madera rota, adentro de estas oficinas refieren los denunciados se ubican tres (03) marca HP.

Asimismo, se aprecia el detalle de los bienes de salud ambiental suscrito por la responsable de patrimonio:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 458 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

- 3 -

Nro.	Usuario	Descripción	Marca	Serie	Código Patrimonial
01	Leticia Karella Huamani Paredes	CPU	LENOVO	SM50247W9	740899501307
02	Víctor José Escobedo	CPU	HP	MXL91249H	740899501442
03	José Adolfo Castro Ortiz	CPU	HP	MX16192HF C	740899501330
04	Justina Rosa Mamani	CPU	HP	MX19022PE 3	740899501441
05	Víctor Manuel Polanco Velásquez	CPU	LENOVO	MJ0247V8	740899501306
06	Gina Carmela Fuentes Salas	CÁMARA FOTOGRAFICA	SANSUM G	6609418	742208530009
07	Ibeth Miriam Taco Chirinos	CPU	HP	MXL6192H1 9	740899501342



Se hace presente que, se investiga a todos los porteros del día domingo 20/06/2021, en razón de que se desconoce la hora de la sustracción de los bienes, asimismo la investigación al servidor Apolinario Pari es en su calidad de jefe encargado de servicios auxiliares y por tanto plena responsabilidad de portería.

Que, sobre la comisión de la falta y valoración de los medios de prueba, se debe tener presente que, a nivel administrativo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "10. Se advierte entonces que el principio del debido

procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) **Derecho a exponer sus argumentos** (ii) **Derecho a ofrecer y producir pruebas.** (iii) **Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."**

Que, conforme al Artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se establece que una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, para tal efecto, el servidor debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral solicitado.

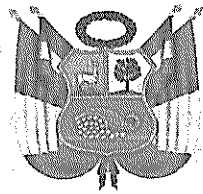
Que, en el presente caso, mediante Carta N° 04-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD, notificada el 13 de junio del 2023, se puso en conocimiento del servidor EDGAR EDMUNDO VILCA DÍAZ el Informe de Instrucción N°06-2023-GRA-GRSA-GR-OEA-OLOG-OI, emitido por el Órgano Instructor en el presente procedimiento; informándosele que podía solicitar informe oral ante el Órgano Sancionador, sin que el servidor denunciado solicite informe oral ante el Órgano Sancionador.

Que, en los procedimientos disciplinarios, la responsabilidad de los servidores denunciados debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar los medios probatorios que sustentaron la imputación de la falta disciplinaria, así como los insertos en el procedimiento de forma posterior, de ser el caso; a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el artículo 106 literal b) primer párrafo del Reglamento LSC.

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria e imponer una sanción -en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario-, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, el procedimiento sancionador establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria<sup>11</sup>. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup> no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado; estableciendo en el artículo IV de su Título Preliminar, los principios aplicables a los procedimientos administrativos en general, y en su artículo 248, los principios especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades; principios directores de la potestad disciplinaria acorde a lo indicado en el artículo 92 de Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el principio de tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, "que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 450 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

- 5 -

normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación" (Subrayado nuestro).

Que, en observancia a lo establecido en el artículo 248 numeral 8 del T.U.O. de la LPAG, en cuanto sobre el principio de causalidad se dice que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Morón indica que "la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional" (Subrayado nuestro).

Que, si bien es cierto hubo un perjuicio a la entidad por el hurto de seis equipos de cómputo CPU y Una cámara fotográfica, no obstante ello; tal y como lo ha advertido el Órgano Instructor, no es posible imputar tal responsabilidad al servidor denunciado EDGAR EDMUNDO VILCA DÍAZ, toda vez que, de la reproducción del CD de las cámaras de seguridad, del día de los hechos estos sucedieron en horas de la mañana, horario en el que el servidor denunciado no se encontraba de turno, siendo que por el contrario, fue dicho servidor conjuntamente con su compañero de turno los que dieron cuenta de lo ocurrido, cuando realizaban sus correspondientes rondas, no se habiéndose cumplido con el principio de causalidad necesario para la imputación de tal hecho; por lo que, no se habría acreditado el incumplimiento de las funciones por parte del servidor denunciado; además de tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por D. S. 040-2014-PCM, en concordancia con el art. 91 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "(...) En cada caso la entidad debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"; por lo que, en el presente caso, este Órgano Sancionador tiene en cuenta que el servidor denunciado no registra deméritos, por el contrario, cuenta con resoluciones de felicitación.

Que, este Órgano Sancionador, con la evaluación de los hechos y medios probatorios expuestos, a fin de determinar la configuración o no de la falta, considerando que las decisiones deben ser motivadas y arregladas al ordenamiento jurídico vigente, constituyendo éste un requisito de validez de los actos administrativos, una obligación legal de la Administración, y



un derecho de los servidores, por el respeto al principio del debido procedimiento administrativo y demás normativa aplicable; considera que no existe mérito para la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria por la imputación efectuada, pues su conducta no se encontraba enmarcada como falta disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 40-2014-PCM, este Órgano Sancionador procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - **DECLARAR** no establecer responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor **EDGAR EDMUNDO VILCA DÍAZ**, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en la Resolución N° 04-2022-GRA/GRS/GR/OEA/OLOG-OI de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** el archivo del procedimiento, de conformidad con el artículo 106, literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** la Notificación de la presente resolución al citado servidor para su conocimiento y a las áreas competentes para los fines correspondientes.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los CATORCE (14) días del mes de JUNIO del año 2023.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. JAIME PASTOR URIARTE VELAZCO  
CAP 3638  
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS

JPUV/